

- Honduras*, Islas de los Guanajes pertenecen à su Governacion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Honduras*, donde se han de tomar sus cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Honduras*, la hacienda Real de aquella Provincia quando se ha de entregar, y dàr cuenta de ella. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
- Honduras*, Cabo de las Naos de Honduras estè presente à las listas. Vease *Generales* en la ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Honduras*, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan excessos en la Provincia. Vease *Generales* en la ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
- Honduras*, Naos de Honduras, tiempo de su viage. Vease *Navegacion* en las leyes 13. y 30. tit. 30. tit. 36. lib. 9. fol. 79. y 82.
- Hospitales*.
- Hospitales*, fundense en todos los Pueblos de Españoles, y Indios, ley 1. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, sitio en que se han de fundar los Hospitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores cuiden de los Hospitales, y los visiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones se guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.
- Hospitales*, encargados à los Religiosos del B. Juan de Dios, con què forma, y calidades, ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14. Vease con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.
- Hospitales*, los Obispos, y Visitadores no lleven derechos à los Hermanos del B. Juan de Dios por dàr sus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.
- Hospitales*, à los Corregidores se han de tomar cuentas del romin, que los Indios del Perú pagan para los Hospitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.
- Hospitales*, los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andrés de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à salir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanzas, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, el Hospital Real de Mexico es del Patronazgo Real, y le administran los Arzobispos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospital* de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospital* de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, los Contadores de Cuentas de la Nueva España tomen las del Colegio de San Juan de Letrán, y Hospital Real de Mexico, ley 13. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, el de Cartagena de las Indias està à cargo del Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y què forma se dà en su gobierno, ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, al de San Lazaro de Cartagena se lleven, con los enfermos, los bienes muebles de su servicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, à cargo de los Religiosos Descalzos de San Francisco estè el Hospital Real de los Españoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su Real hacienda, en efectos de almojarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hof-*

- Hospitales*, en el de la Habana se curen los Soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos, por costumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, los de Manila estèn à cargo de un Oidor, por turno, y cuide de la vida, y costumbres de los Ministros de ellos: y dàse forma en la Hospitalidad, y eleccion de Mayordomo, l. 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanfe en èl los Sangleyes infieles, y su donacion para lo precito, l. 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, no paguen derechos de sello, y registro. Vease *Sello* en la l. 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.
- Hospitales*, no paguen Almojarifazgo. Vease *Almojarifazgos* en la ley 23. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- Hospital*, à los Hermanos, que asisten en èl, se les dà lo que se declara. Vease *Armadas*, y *Floas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Hospitales* de Indios, sean visitados. Vease *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. folio 10.
- Hospital* de Mechoacan. Vease *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- Huerfanos*.
- Huerfanos*, la Casa de Huerfanos de Mexico està al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
- Huerfanos*, sean reducidos adonde se crien. Vease *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.
- I**
- Idolatria*.
- Idolatria*, se defarraygue de los Indios. Vease *Fè Cavolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Iglesias*.
- Iglesias* Catedrales, y Parroquiales, su ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, forma en que se ha de repartir
- para fabrica de Iglesias Catedrales, l. 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias* Parroquiales, como se han de fabricar, y repartir la costa, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, el repartimiento para fabricas de Parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, la tercia parte que se ha de dàr de la Real hacienda para fabricas de Iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, en Pueblos de Indios se fabricquen Iglesias, y la costa, y gastos sea con visita, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Iglesias*, à las que se hicieron en Pueblos de Indios se les dà por una vez un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Iglesias*, sus erecciones no se alteren: en sus dudas se de cuenta al Consejo, y què se ha de resolver, si huviere peligro en la tardanza. Vease *Erecciones* en las leyes 13. y 14. tit. 2. lib. 1. folio 8. y 9.
- Iglesias* Catedrales se acaben de fabricar, y perficionar, y este cuidado, y atencion se encarga à los Prelados, y Prebendados, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias* de Pueblos de Españoles, è Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Iglesias, en què forma se han de gastar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, de bienes de fabricas, ni comunes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, inventario de bienes de las Iglesias: y no se pallen de una Doctrina à otra. Vease *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesias, los Prelados visiten los bienes de fabrica, y Hospitales de Indios, y asista el Gobernador, ò la persona que nombrare, ley 22. titul. 2. lib. 1. folio 10.

Iglesias, provean los Encomenderos lo necesario al Culto Divino. Vease *Encomenderos* en la ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesias Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. Vease *Prebendados* en la ley 6. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Iglesias Catedrales, forma de votar en los Cabildos. Vease *Prebendados* en la ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Iglesias, en las Reducciones, y Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la l. 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Iglesias, la parte que les toca en los tributos de la Corona, sea con separacion: no se faquen del Arca sin libranza: ajustese lo que se debe emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro especial. Vease *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Iglesias, no tienen derecho à los tesoros, adoratorios, y guacas. Vease *Tesoros* en la ley 5. titul. 12. lib. 8. folio 64.

Iglesia Catedral de Sevilla, no contraten alli los hombres de negocios. Vease *Consulado de Sevilla* en la l. 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Iglesia principal, y otras en nuevas Poblaciones. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Iglesias, en que estan exemptas de pagar Almojarifazgo. Vease *Almojarifazgo* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Impedimentos.

Impedimentos à los Visitadores en la prosecucion de sus comisiones, que pena tienen. Vease *Visitadores generales* en la ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Incapaces.

Incapaces para los oficios. Vease *Renun-*

ciacion de oficios en la ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Incendios.

Incendios, se eviten. Vease *Ciudades* en la ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Incendios. Vease *Fuegos.*

Incorregibles.

Incorregibles, Clerigos, y Religiosos, como han de ser remitidos à sus Prelados. Vease *Religiosos* en la ley 70. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

India Oriental.

India Oriental, Clerigos de la India Oriental. Vease *Clerigos* en la ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Indios.

Indios, no coman carne humana. Vease *Fè Catolica* en la ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, se les prediquen, enseñen, y persuadan los Artículos de la Fè. Vease *Fè Catolica* en la ley 3. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, forma de enseñarles la Fè. Vease *Fè Catolica* en la ley 4. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, conversion de los Indios. Vease *Fè Catolica* en la ley 5. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, quitenfeles los Idolos, Ares, y Adoratorios. Vease *Fè Catolica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, se aparten de sus falsos Sacerdotes, y hechiceros. Vease *Fè Catolica* en la ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios dogmatizadores, sean reducidos, y puestos en Conventos, ley 9. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, haya Sacerdote, que administre à los Indios, y se ponga donde no huviere Beneficio, conforme al Patronazgo, y si no huviere mas de uno, baste este solo, ley 10. titul. 1. lib. 1. folio 3.

Indios de obrages, è ingenios, su doctrina.

na. Vease *Obrages* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, Negros, y Mulatos acudan à la Doctrina. Vease *Doctrina* en la ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no se les impida el ir à Missa las fiestas. Vease *Missa* en la ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios infieles de servicio acudan todas las mañanas à oir la doctrina Christiana, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, quando fueren à Missa las fiestas, no vayan las Justicias à hacer averiguaciones contra ellos, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no se haga averiguacion con los Indios de los diezmos donde se declara. Vease *Diezmos* en la ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, no se les corte el cabello para el Bautismo. Vease *Cabella* en la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, se les administre la Eucaristia. Vease *Eucaristia* en la ley 19. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, en las Iglesias de los Indios se haga poner el Santisimo Sacramento, y administre por Viatico. Vease *Eucaristia* en la ley 20. titul. 1. libro 1. fol. 4.

Indios, ganan los Jubileos con solo el Sacramento de la Confesion. Vease *Jubileos* en la ley 23. titul. 1. libro 1. fol. 5.

Indios, sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, ley 1. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, puedanse casar libremente, y ninguna orden Real lo impida, ley 2. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no se permita que se casen sin tener edad legitima, ley 3. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ò Indias, que se casaren con dos mugeres, ò maridos, sean castigados, ley 4. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger, ley 5. titul. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India casada sea del Pueblo de su marido; y viuda, se pueda bolver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir à estos Reynos, ò à otras partes, pueda seguir à su marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios solteros no se divida de sus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias casadas sigan al Pueblo de su padre, y los de solteras al de la madre, ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner à sus hijos à oficios mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedanse mudar de unos lugares à otros, y con que calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no sean sacados à la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no sean sacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no sean llevados por fuerza de unas Islas à otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en estos Reynos se les de lo necesario de penas de Camara, para que se buelvan à sus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y sean puestos en policia, sin ser apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuren introducir en el tra-

- bajo, y denélese Justicia, ley 20. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Indios*, se empleen en oficios, labranzas, y ocupaciones, y anden vestidos, ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Indios*, puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor, ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Indios*, señálese tiempo para sus heredades, y grangerías, y se procure que las tengan, ley 23. tit. 1. lib. 6. folio 190.
- Indios*, entre Españoles, y Indios haya comercio libre à contento de las partes, y no se puedan rescatar, ni dár à los Indios armas ofensivas, ni defensivas, ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
- Indios*, puedan libremente comerciar sus frutos, mantenimientos, y bienes, ley 25. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, procurese que sean acomodados en los precios de bastimentos, y cosas que compraren, ley 26. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, puedan vender sus haciendas con autoridad de Justicia, ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, puedan hacer sus tiangués, y mercados, y vender en ellos sus mercaderías, y frutos, ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, no se haga concierto sobre el trabajo, y grangería de los Indios, ley 29. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como se han de distribuir, ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, si no fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
- Indios*, tengan libertad en sus disposiciones, ley 32. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Indios*, no puedan andar à cavallo, ley 33. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Indios*, los Gobernadores no lleven derechos à los Indios por la licencia para tener cavallos, y elecciones de oficios, y guarden lo proveído, ley 34. titulo 1. libro 6. folio 192.
- Indios*, los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fe contra Indios; y en hechicerías, y maleficios las Justicias Reales, ley 35. tit. 1. libro 6. fol. 192.
- Indios*, no se pueda vender vino à los Indios, ni se lleve à sus Pueblos, ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Indios*, bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, con que calidades se permite, ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Indios*, no se consientan bayles à los Indios sin licencia del Gobernador, y sean con templanza, y honestidad, ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios*, los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à su Ciudad, y Republica, ley 39. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios*, guardense las ordenanzas de Tlaxcala, ley 40. tit. 1. lib. 6. folio 193.
- Indios*, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y provease este cargo en las personas, y con las calidades que se declara, ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios*, los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales, ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios*, no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala, ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios* de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte, ley 44. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios* de Tlaxcala puedan escrivir al Rey sobre negocios de su Real servicio, Republica, y agravios, ley 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios* de Guazalco, guardense sus privilegios, y sean favorecidos, ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- Indios*, el Juzgado de Indios de Mexico, y donde estuviere fundado, se conserve, y que salario ha de percibir el Juez, ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.
- Indios*, los Virreyes, y Gobernadores

pro-

- provean que los navegantes, y caminantes no lleven Indias, ley 48. tit. 1. fol. 194.
- Indios*, Hospitales de Indios se funden, y no se faque el tres por ciento. Vease *Hospitales* en las leyes 1. y 4. tit. 4. lib. 1. fol. 113. y 14.
- Indios*, no sean sacados de sus Pueblos por los Jueces Eclesiásticos. Vease *Arzobispos* en la ley 27. tit. 7. lib. 1. folio 35.
- Indios*, en su perjuicio no den esperas los Visitadores Eclesiásticos. Vease *Arzobispos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. folio 35.
- Indios*, no se les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Visitadores Eclesiásticos. Vease *Arzobispos* en la ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Indios*, los Prelados Eclesiásticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de su jurisdicción. Vease *Arzobispos* en la ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Indios*, no sean condenados por los Jueces Eclesiásticos en penas pecuniarias, obrages, ni servicio personal por venta. Vease *Jueces Eclesiásticos* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Indios*, no se les lleven derechos por impartir el auxilio. Vease *Jueces Eclesiásticos* en la ley 14. tit. 10. lib. 1. folio 48.
- Indios*, no carezcan de Doctrina. Vease *Curas* en la ley 3. tit. 13. lib. 1. folio 55.
- Indios*, pongase remedio en las vejaciones, y grangerías de los Curas, y Doctrineros à los Indios. Vease *Curas* en la ley 11. tit. 13. libro 1. folio 56.
- Indios*, quando se podrán servir de ellos los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
- Indios*, no los carguen los Religiosos Doctrineros. Vease *Religioso Doctrineros* en la ley 22. tit. 15. lib. 1. folio 79.
- Indios*, no lleven à cuestras los Diezmos. Vease *Diezmos* en la ley 11. titulo 16. libro 1. folio 85.
- Indios*, paguen los diezmos, segun costumbre. Vease *Diezmos* en la ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Indios*, procedimiento contra Indios en causas de Inquisición. Vease *Inquisición* en la ley 17. tit. 19. lib. 1. folio 96.
- Indios*, guardense las leyes de los Indios, que fueren de la calidad que se declara. Vease *Leyes* en la 14. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
- Indios*, las leyes en favor de los Indios sean exequibles. Vease *Leyes* en la 15. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Indios*, envíese al Concilio lo ordenado para conservación de los Indios. Vease *Leyes* en la ley 6. tit. 1. lib. 2. folio 127.
- Indios* vacos, cédulas sobre esto, hasta que pleytos se han de entender. Vease *Cédulas* en la ley 20. tit. 1. lib. 2. folio 129.
- Indios*, pleytos de Indios, tengan día señalado: sean despachados con brevedad, y sumariamente: cuídese de su buen tratamiento: no se envíen Receptores à sus Pueblos por causas leves, y despachense por decretos. Vease *Audiencias* en las leyes 81. 83. 84. y 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Indios*, el estilo se guarde en sus pleytos Eclesiásticos. Vease *Audiencias* en la ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.
- Indios*, paguenseles sus bastimentos, y como se pueden servir de ellos los Oidores. Vease *Presidentes, y Oidores* en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. folio 224.
- Indios*, en sus causas se hallen los Virreyes. Vease *Alcaldes de el Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Indios*, los Fiscales de las Audiencias asistan à los Indios por lo espiritual, y temporal. Vease *Fiscales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
- Indios*, sean sus Protectores los Fiscales, y quien los ha de defender si litigaren con los Indios: y sobre dár tierras. Vease *Fiscales* en las leyes 34. 35.

y

- y 36. titulo 18. libro 2. folio 237.
- Indios*, moderacion, y proteccion en sus pleytos. Vease *Abogados* en la ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
- Indios*, no den mas de lo que deben à sus Encomenderos. Vease *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.
- Indios*, no se carguen: reconozcanse sus ordenanzas: conozcan los Virreyes de sus pleytos. Vease *Virreyes* en las leyes 63. 64. y 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
- Indios* alzados, como se han de reducir: para hacerles guerra, que diligencias han de preceder: y para su reduccion no se envie gente armada: y en que tiempo se ha de resolver: y vayan los focorros à remediar sus levantamientos, y alborotos con personas de experiencia. Vease *Guerra* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 3. fol. 24. y 25.
- Indios*, no aprendan à fabricar armas. Vease *Armas* en la ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Indios* Chasquis. Vease *Correos* en las leyes 21. y 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
- Indios*, en sus guerras no se embaracen los Descubridores, ni les hagan daño, ni les tomen cosa alguna. Vease *Descubrimientos* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
- Indios* Interpretes, y no otros puedan traer los Descubridores. Vease *Descubrimientos* en la ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
- Indios*, no se les haga guerra, y guardenles sus exempciones, y privilegios. Vease *Pacificaciones* en las leyes 8. y 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.
- Indios*, si impidieren la poblacion, como se ha de proceder: etatuse la comunicacion con ellos, y no se les haga daño. Vease *Poblacion de Ciudades* en las leyes 23. 24. y 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Indios*, no sean agraviados en los repartimientos de tierras. Vease *Repartimientos de tierras* en la ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
- Indios*, en el repartimiento, y composi-
- cion de tierras sean favorecidos los Indios, y sus sementeras: dexense las necesarias: sean preferidos, y las suyas de que estuviere desposeidos, se les vuelvan. Vease *Repartimiento*, y *composicion de tierras* en las leyes 9. 12. 16. 17. 18. 19. y 20. tit. 12. lib. 4. fol. 103. y 104.
- Indios* relevados de repartimientos, y derramas. Vease *Sisas* en la ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.
- Indios*, no se introduzgan ganados en sus tierras. Vease *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Indios*, puedan cortar madera de los montes, planten arboles, sin recibir molestia. Vease *Madera*, y *arboles* en las leyes 14. y 16. tit. 17. lib. 4. fol. 113. y 114.
- Indios*, apliquense à la sementera del lino, y cañamo. Vease *Lino* en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
- Indios*, puedan comerciar grana, y cochinilla en estos Reynos. Vease *Grana* en la ley 21. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
- Indios*, su servicio personal en las minas. Vease *Minas* en la ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
- Indios*, puedan labrar minas, y esfacarse, y se les guarden las preeminencias. Vease *Minas* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.
- Indios*, puedan pescar perlas para sus granjerias, y no sean obligados por fuerza para otros, pena de muerte. Vease *Pesqueria de perlas* en las leyes 30. y 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.
- Indios*, sean relevados de los obrajes en la Nueva España. Vease *Obrajes* en la ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
- Indios*, puedan tener molinos de mano los del Paraguay. Vease *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
- Indios*, visitense sus Pueblos: reconozcense su policia: trabajen, y acudan à la Iglesia, y no sean apremiados à labrar ropa. Vease *Governadores* en las leyes 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 5. fol. 148. y 149.
- Indios*, procedimiento contra Indios en

cau-

- causas de Hermandad. Vease *Hermandad* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Indios*, Alguaciles Indios. Vease *Alguaciles* en la ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
- Indios*, los Escrivanos que se declaran asistiran à los negocios de Indios. Vease *Escrivanos* en las leyes 9. y 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
- Indios*, Alguaciles de los Tambos, no se les lleven derechos: ponganse en un mandamiento todos los proveidos en oficios para un Pueblo, y que derechos han de pagar, y con que distincion, y en que cantidad los Caciques, y Comunidades. Vease *Escrivanos* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 8. libro 5. folio 165.
- Indios*, sus pleytos se actuen, la verdad sabida: por palabras de injuria, ni riña no se les haga procello: sus negocios de gobierno se despachen por Decretos: asi lo guarden los Virreyes, y Governadores: muchos Indios puedan dar un poder, y en causas particulares lo puedan dar solos. Vease *Pleytos* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.
- Indios*, en las apelaciones no reciban agravio de los Oidores Visitadores. Vease *Apelaciones* en la ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.
- Indios*, quanto à su libertad. Vease *Libertad de los Indios* en el tit. 2. lib. 6. desde el fol. 194.
- Indios*, sus Reducciones, y Pueblos. Vease *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. desde el fol. 198.
- Indios*, Caxas de censos, y bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en el tit. 4. lib. 6. desde el fol. 201.
- Indios*, sus tributos, y tassas. Vease *Tributos*, y *tassas* en el tit. 5. lib. 6. desde el fol. 208.
- Indios*, sus Protectores. Vease *Protectores de Indios* en el tit. 6. lib. 6. desde el fol. 217.
- Indios*, no se les obligue à hacer casas, ni edificios à sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
- Indios*, no las tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
- Indios*, quanto à su buen tratamiento. Vease *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. desde el fol. 234.
- Indios*, quanto al servicio personal generalmente. Vease *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. desde el fol. 241.
- Indios*, servicio personal de los Indios en diferentes ocupaciones, y granjerias. Vease *Servicio personal* en el tit. 13. lib. 6. desde el folio 249.
- Indios* presos, no paguen costas. Vease *Carcenes* en la ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Indios*, visitense sus Carceles, reconozcanse los testigos en sus causas, y no sea por relacion, y en que forma se han de visitar estando presos por deudas. Vease *Visitas de Carcel* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.
- Indios* amancebados, quanto à la pena del marco. Vease *Amancebados* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Indias* amancebadas, se reduzgan à sus Pueblos. Vease *Amancebados* en la ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Indios* desterrados, hasta donde deben salir. Vease *Destierros* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Indios*, no lleven los tributos fuera de las Cabeceras. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.
- Indios*, cobrense los tributos con el menor daño posible. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.
- Indios*, quinten, y marquen el oro, plata, perlas, y piedras. Vease *Quintos Reales* en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.
- Indios*, se les guarde lo ordenado con los Españoles en el descubrimiento de tesoros, y minas. Vease *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

In-

Indios de la Florida, y otras partes, no se haga rescate con ellos sin licencia. Vease *Rescates* en la ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Indios, quanto à pagar alcavala por aora. Vease *Alcavalas* en las leyes 24. y 33. tit. 13. lib. 8. fol. 68. y 69.

Indios, haga bolver à sus naturalezas la Casa, averigüe, y proceda. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, recoja el Juez Oficial, que fuere al despacho, y de cuenta. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, no se echen à minas por lo que se declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. Vease *Encomenderos* en las leyes 22. y 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Indultos.

Indultos, por falta de registro, su aplicacion. Vease *Averia* en la ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Informaciones.

Informaciones, y pareceres de servicios, las Audiencias reciban informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio den su parecer, ley 1. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, no se reciba informacion de oficio del que no declare su pretension, ley 2. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, las informaciones se cometan à un Oidor de la Audiencia, y procure saber la verdad sobre los meritos, y demeritos del pretendiente, ley 3. tit. 33. lib. 2. folio 291.

Informaciones, y pareceres, en las informaciones de servicios se examinen testigos de toda satisfacion, con citaçion del Fiscal, y secreto, ley 4. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, un Oidor es-

criva el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores, y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte, ley 5. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, el Presidente, y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, den su parecer, y con que distincion, y forma, y quede registro en la Audiencia, ley 6. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, los Fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con justificacion, y den cuenta al Consejo, ley 7. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à que genero de personas se han de admitir informaciones, y dar pareceres, exprellando que tiempo han estado en las Indias, y si se han exercitado en oficios baxos, y mecanicos, ley 8. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios, ley 9. tit. 33. lib. 2. folio 292.

Informaciones, y pareceres, los Gobernadores, y Justicias, no hagan informaciones de meritos, y servicios, y remitan los pedimentos à las Audiencias, y en Lugares distantes, se hagan por Receptorias, ley 10. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres de las partes, y calidades de los Clerigos, se hagan por sus Prelados, y no se les entreguen, ley 11. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, si algun Eclesiastico pidiere en la Audiencia, que se le reciba informacion de sus calidades, meritos, y servicios, se le admita, y advierta, que ha de traer aprobacion de su Prelado, ley 12. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Prelados, Virreyes, y otros Ministros envíen en todas ocasiones relacion de los sugetos Eclesiasticos, exprellando sus buenas partes, ò defectos, ley 13. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

In-

Informaciones, y pareceres, los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos, l. 14. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, no se reciban informaciones de meritos à pedimento de Religiosos, y haganse de oficio, l. 16. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, las Ciudades, Villas, y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias, y Justicias, ley 18. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para hacer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia Ordinaria, l. 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres, l. 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes, y calidades de los pretendientes. Vease *Provision de oficios* en la ley 38. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Informaciones contra Religiosos, no se hagan, y en que casos se podrán hacer. Vease *Religiosos* en la ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Informaciones, no se entreguen à las partes. Vease *Secretarios* en el Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Informaciones para passar à las Indias, su forma. Vease *Passageros* en las leyes 7. y 8. tit. 26. lib. 9. fol. 2. y 3.

Informes.

Informes, y relaciones, los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, gobierno, guerra, y hacienda, ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Tom. IV.

Informes, dese cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de los benemeritos, ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, informese de los Conventos, y sugetos Religiosos, ley 3. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, los Virreyes informen del estado de las Universidades, y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre el gobierno, y justicia, y vacantes de plazas, ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los procedimientos de Ministros, ley 6. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los impedimentos que para servir tuvieren algunos Ministros, l. 7. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los Letrados, y Abogados, sus partes, y calidades para lo Eclesiastico, y Secular, ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos idoneos para la guerra, l. 9. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos Seculares para Governos, Corregimientos, y otros ministerios, y como han procedido en los que han tenido, l. 10. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre el proceder de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 11. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y de los Virreyes, y Presidentes: y de los pecados publicos, l. 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los que pretendieren ser gratificados, y lo huvieren sido, como se refiere, ley 13. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre si hay personas que viven con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa, ley 14. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese del tratamiento, y estado de los Indios por las personas

Tt

que

- que allí se contiene, ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.
- Informes*, informese de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y sus facultades: quales vacan: y su procedido, ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Informes*, informese de la hacienda Real, y su acrecentamiento, ley 17. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Informes*, los Oficiales Reales envien relacion de los situados, que pagaren en sus Caxas, l. 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Informes*, los Oficiales Reales envien relacion de la hacienda Real, ley 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Informes*, informese con relacion de salarios, y sueldos, valor de repartimientos, y novenos, en la forma, y con las circunstancias que se declara, ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Informes*, los Arzobispos, y Obispos avisen al Rey, del tiempo en que huvieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos, ley 22. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que han resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados, è Iglesias sede vacantes envien al Consejo copias de las Constituciones, Ordenanzas, y Autos de gobierno, ley 24. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos, ley 25. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados informen del numero de personas, Doctrinas, y Parroquias, l. 26. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, si las Justicias Reales trataren de averiguar los agravios hechos à los Indios, en que suelen resultar culpados los Eclesiasticos (que esto se hace para dar cuenta al Rey) los Prelados Eclesiasticos amparen, y defiendan à los Indios, l. 27. tit. 14. lib. 3. fol. 61.
- Informes*, los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Informes*, y relaciones, se envien por duplicado, ley 29. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Informes*, envien los papeles tocantes à historia, ley 30. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Informes*, los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen al Rey si los propuestos mudaren de estado, y estimacion, ley 31. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Informes*, los Virreyes antes de acabar los Gobiernos envien relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gajes, ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.
- Informes*, generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga, ley 33. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Ingenieros.

Ingenieros, guarden lo que se ordena. Vease *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 4. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Ingenios.

Ingenios, y obrages, se visiten. Vease *Caminos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Ingenios de moler metales, y fabricar azucar, no se haga execucion en ellos, y en que casos se podrá. Vease *Execuciones* en las leyes 3. 4. y 5. tit. 14. lib. 5. fol. 178. y 179.

Ingenios de azucar, no trabajen en ellos los Indios. Vease *Servicio personal* en las leyes 8. y 11. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Ingenios, no beneficien los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Inhibicion.

Inhibicion de los Virreyes à las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Inhibicion, inhibitoria en las Audiencias,

y

y sus calidades. Vease *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca à Jueces de comision, y grados, que les tocan. Vease *Pesquisidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Inhibicion, las Justicias de Canaria estan inhibidas del conocimiento de la jurisdiccion de los Jueces de Registros. Vease *Jueces de Canaria* en la ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmudad.

Inmudad, guardese toda reverencia, y respeto à las Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados, y à sus Ministros, y la devocion con que se debe asistir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmudad de las Iglesias se guarde conforme al derecho de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmudad, los Prelados de las Iglesias, y Monasterios no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos Reynos de Castilla no deben gozar de inmudad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmudad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que se quedan en las Indias, y retraen à las Iglesias, sean sacados de ellas, ley 3. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmudad, siganla los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Inmudad Eclesiastica, guarden los Oidores Visitadores en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengase cuidado de proceder contra ellos. Vease *Negros* en la ley 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Santa Inquisicion.

Santa Inquisicion, fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.

Inquisicion, los Inquisidores, y sus Ministros esten debaxo del amparo, salva-

Tom. IV.

guardia, y proteccion Real, ley 2. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion esten, y residan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, el Consejo de Indias, Tribunales, y Justicias Reales no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores, y sus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, forma que se ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que se declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.

Inquisicion, los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulo del Inquisidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Eclesiastico, y Secular en los actos de la Fe, y donde ha de asistir el Alguacil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Virreyes, y Gobernador de Cartagena dexen desocupada la Iglesia de Santo Domingo à los Inquisidores los dias que se refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, el salario de los Inquisidores, y Ministros, se pague de lo que no alcanzaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, no se paguen los salarios à los Inquisidores, y Ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas à los Receptores del Santo Oficio, ley 12. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Fiscales, y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en interim, gocen la mitad del salario,

Tit. 2. ley

- ley 13. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
- Inquisicion*, los Ministros del Santo Oficio, que se declara, son exmptos de pagar pechos, sifas, y repartimientos, ley 14. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
- Inquisicion*, los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, y Cruzada paguen alcavala, si no tuvieran otra razon que los releva, ley 15. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
- Inquisicion*, las Justicias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos mayores los encaminen, ley 16. titul. 19. lib. 1. folio 96.
- Inquisicion*, los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, las Justicias Reales excuten las penas impuestas por los Inquisidores en los relaxados al brazo Seglar, ley 18. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, las Justicias Reales hagan salir de las Indias à los Penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean remitidos à ellas, ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, los Ministros de las Audiencias de Lima, y Mexico, Consultores del Santo Oficio, se reduzgan hasta el numero de tres, ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. titul. 19. libro 1. folio 96.
- Inquisicion*, el tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquisidores, sea por ruego, y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongia para salarios de los Inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
- Inquisicion*, las Canonias suprimidas se aplican à la paga de salario de los Inquisidores, y sus Ministros, ley 25. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Inquisicion*, los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montan las Prebendas, ley 26. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Inquisicion*, la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Inquisicion*, en Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demàs Ciudades, conforme à la concordia de estos Reynos de Castilla, ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Inquisicion*, concordia entre las dos jurisdicciones de Inquisicion, y Justicias Reales del año de 1610. ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
- Inquisicion*, los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales de la Inquisicion no traten en mercaderias, ni arrendamientos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion, en que casos pueden usar del derecho del tanteo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.
- Inquisicion*, los esclavos Negros de los Inquisidores no traygan armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.
- Inquisicion*, los Comisarios, y Familiares no sean exmptos de pagar derechos Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.
- Inquisicion*, los Familiares Depositarios por la Justicia Real, puedan ser obligados à dar cuenta por las Justicias Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.
- Inquisicion*, los Familiares Encomendados de Indios no se escusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.
- Inquisicion*, los Comisarios de la Inquisicion

- cion no den mandamientos contra las Justicias Reales, si no fuere en causas de Fè, ò por comision especial, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.
- Inquisicion*, los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisicion no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de serlo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores no detengan los Correos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores alcen la prohibicion de que ningun Navio, ni persona salga del Puerto sin su licencia, ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 11. folio 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores no prendan à los Alguaciles Reales, sino en casos graves, y notorios, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 98.
- Inquisicion*, si sucediere algun Inquisidor, ò Ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleytos à su Tribunal, ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 13. folio 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores no den mandamientos para que contra sus presos no procedan las Justicias: y sobreiscan en otras causas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 98.
- Inquisicion*, los Inquisidores nombren por Familiares, y Ministros à personas de buena vida, y exemplo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 98.
- Inquisicion*, en la Veracruz haya un Alguacil de la Inquisicion: y los de otras Ciudades se quiten, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.
- Inquisicion*, no sea nombrado por Calificador ningun Religioso, que no haya pasado con licencia del Rey, y de su Prelado, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
- Inquisicion*, el Religioso Calificador pueda ser mudado por su Prelado à otra parte, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.
- Inquisicion*, los Familiares, y Comisarios, que delinquieren en sus oficios publicos, ò ministerios, sean castigados por sus Jueces ordinarios, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.
- Inquisicion*, las causas de Familiares amancebados tocan à las Justicias Reales, ò Eclesiasticas, à prevencion, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 99.
- Inquisicion*, los Inquisidores no den mandamientos sobre grados contra las Universidades, ni se introduzgan en materias de gobierno, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 99.
- Inquisicion*, en los dias de Actos de Fè no prohiban los Inquisidores traer armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 99.
- Inquisicion*, forma de asentar se los Inquisidores en las Iglesias, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 99.
- Inquisicion*, en casos de competencia no procedan los Inquisidores contra los Virreyes, y Gobernador de Cartagena por censuras, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.
- Inquisicion*, forma de determinar las competencias entre la Justicia Real, y la Inquisicion, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.
- Inquisicion*, forma de acompañar los Virreyes al Tribunal de la Inquisicion en los Actos de la Fè, l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 26. fol. 99.
- Inquisicion*, concordia entre las dos jurisdicciones de la Inquisicion, y Justicias Reales del año de 1633. ley 30. tit. 19. lib. 1. fol. 99.
- Inquisicion*, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.
- Inquisicion*, sobre la urbanidad que se ha de usar con los Tribunales de el Santo Oficio en ocasiones de regocijos publicos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 100.
- Inquisicion*, à los Inquisidores, y otros Ministros, que despojos de las refes se les han de dar cada semana, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 100.
- Inquisicion*, en los alardes, y accidentes

- tes de enemigos, que asistencia han de hacer los Ministros, y Familiares de el Santo Oficio, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.
- Inquisicion*, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios: y el Alguacil mayor, que asiento ha de tener en los Ayuntamientos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.
- Inquisicion*, quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores al Virrey, ò Governador, lo necesario para sí, sus Ministros, y presos, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 100.
- Inquisicion*, los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.
- Inquisicion*, numero de Alguaciles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquisicion, y en que partes, con derogacion de la Concordia de 22. de Mayo de 1610. en lo que à esto toca, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. folio 101.
- Inquisicion*, en el conocimiento de las causas particulares de Ministros de la Inquisicion, se guarden las Concordias, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 101.
- Inquisicion*, los Inquisidores tengan buena correspondencia con las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamandolos al Tribunal, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 101.
- Inquisicion*, los Inquisidores no traten, ni contraten, ni visiten, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.
- Inquisicion*, los Inquisidores no se embaracen en elecciones de oficios de Republica, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 101.
- Inquisicion*, los Tribunales de la Inquisicion despachen ordenes à los Comisarios, para que se muestren muy urbanos con las personas que los acompañaren à los edictos de la Fè, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 13. fol. 101.
- Inquisicion*, forma de allanar las casas de los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 101.
- Inquisicion*, los Oficiales Titulares de la Inquisicion paguen los derechos Reales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 101.
- Inquisicion*, como se ha de hacer el reconocimiento de las cosas que sacaren los Inquisidores de las Ciudades donde residen, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 102.
- Inquisicion*, derechos que pueden llevar los Ministros de la Inquisicion por las visitas de Navios, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.
- Inquisicion*, los Virreyes, y Governadores den noticia à los Inquisidores quando despacharen Navios de aviso, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 18. folio 102.
- Inquisicion*, en los dias de Actos de Fè, publicacion, edictos, anathema, y fiestas de San Pedro Martir, puedan los Inquisidores hacer pregonar lo que alli se contiene, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 102.
- Inquisicion*, asiento de los Inquisidores en las Catedrales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 102.
- Inquisicion*, los Inquisidores no permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.
- Inquisicion*, à los Inquisidores se les den mantenimientos, y materiales, conforme se declara, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 102.
- Inquisicion*, Ministros de la Inquisicion en Panamá, que asientos han de ocupar en la Iglesia Catedral, l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.
- Inquisicion*, los Prebendados Ministros de la Inquisicion no se esenten de las horas Canonicas. Vease *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Inquisicion*, los Inquisidores quando han de ser preferidos de los Oidores. Vease *Precedencias* en la l. 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Inquisicion*, asistan à los Actos de la Fè los

- los Contadores de Cuentas. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
- Inquisicion*, los Alguaciles de la Inquisicion entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. Vease *Alguaciles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. folio 24.
- Inquisicion* de Cartagena, sus salarios. Vease *Salarios* en la ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Inquisicion*, à los Inquisidores no se les repartan Indios de mita. Vease *Servicio personal* en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 247.
- Instancia*.
- Instancia primera*, toca à las Justicias ordinarias. Vease *Audiencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Instrucciones*.
- Instrucciones*, traygan los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.
- Instrucciones*, à los Generales de Armadas, y Floras donde se les han de dar. Vease *Junta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.
- Instrucciones*, hagan los Contadores del Consejo para Oficiales Reales, y Ministros de las Indias. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
- Instruccion* à los Factores. Vease *Oficiales Reales* en la ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
- Instruccion* de la navegacion de buelta de viage. Vease *Generales* en la ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Instruccion* de Generales, y su jurisdiccion. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34. 35. y 36. alli.
- Instruccion*, haga notificar el Vecdor de la Armada à los que se declara. Vease *Vecdor* en la l. 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Instruccion* del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Interesses*.
- Interesses* por las esperas en el comercio de las Indias. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
- Interin*.
- Interin* de las Doctrinas. Vease *Curas* en las leyes 16. y 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Interin* de los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. Vease *Presidentes* en la ley 37. tit. 16. lib. 2. folio 219.
- Interin* de los oficios que se declara, quien lo ha de proveer, y sus preeminencias, y salarios. Vease *Provision de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tit. 2. lib. 3. fol. 8. y 9.
- Interin*, los que sirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. Vease *Precedencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Interin* en los oficios de Cabildo. Vease *Ciudades* en la ley 8. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
- Interin*, los Governadores en interin puedan encomendar Indios. Vease *Repartimientos* en la ley 8. tit. 8. lib. 6. fol. 222.
- Interin* de Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
- Interin* de Oficiales Reales, con la mitad del salario. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 31. y 41. tit. 4. lib. 8. folio 29. y 32.
- Interin* de los oficios vacos, cuyo exercicio conviene que no esté suspendido. Vease *Venta de oficios* en la ley 20. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
- Interin*, no provean en los oficios de Presidente, y Jueces de la Casa. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Interim de las Compañías, su provision. Vease *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Interim de los oficios, y su provision. Vease *Gobernadores* en la ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Interim de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Interpretes.

Interpretes de los Indios, tengan las partes, y calidades que se declara, y gocen el salario, ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.

Interpretes, en las Audiencias haya numero de *Interpretes*, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no reciban dadivas, ni presentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, un *Interprete* por su orden resida en los Oficios de Escrivanos, y para què efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no oyan à los Indios, sino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no se ausenten sin licencia del Presidente, ley 8. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no lleven mas que su salario quando salieren à negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, salario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, de cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chirif-

tiano, que estè presente, ley 12. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, el nombramiento de los *Interpretes* se haga como se ordena: no sean removidos sin causa, y den residencia, ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni estos den mas de lo que deben à sus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, lleven los Descubridores. Vease *Descubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Inventario.

Inventario de los Prelados Eclesiasticos, y su forma. Vease *Arzobispos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Inventario de las Secretarias. Vease *Secretarios* en la ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Inventario de los admitidos à oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Inventario de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Gobernadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Inventario de la Caja Real. Vease *Tribunales de Cuernas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Inventarios de papeles de las Secretarias. Vease *Secretarios* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario de los papeles de las Secretarias, que se llevaren à Simancas. Vease *Secretarios* en la ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario del Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Invernada.

Invernada de las Armadas, y Flotas, donde se ha de hacer, y guardar la plata, y polvora, y con què acuerdo se ha de

salir. Vease *Navegacion, y viage* en las leyes 34. y 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Islas.

Islas de Barlovento, su navegacion, comercio, y permisiones, y de otros Puertos. Vease *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. desde el fol. 115.

J

Japón.

Japón, paz con su Emperador. Vease *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Japones, limitefe su numero en Filipinas. Vease *Sangleyes* en la ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Jerusalèn.

Jerusalèn, pidase limosna para los Santos Lugares. Vease *Questores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Jornales.

Jornales, como se han de pagar. Vease *Raciones* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Jornales de la Maestranza, Calafates, y Carpinteros. Vease *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Jubilacion.

Jubilacion, Ministros jubilados, su antiguedad, y preeminencia. Vease *Precedencias* en la ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Jubilèos.

Jubilèos, el Breve para que los Indios ganen *Jubilèos* con solo el Sacramento de la Confesion, se publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Judios.

Judios, sus hijos sean echados de las Indias. Vease *Berberisjos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Judios convertidos, ni sus hijos no pasen à las Indias sin licencia expresa del Rey. Vease *Passageros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Juegos.

Juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remedien: no tengan tablagas, aunque sea para dar limosnas. Vease *Presidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Juegos, en las Indias no se pueda jugar à los dados, ni tenellos; y à los naypes, y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibense las casas de juego, y el que las tengan, y permitan los Juces, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibese el juego à los Ministros Togados, y à sus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxel, y prevengan el peligro del fuego, y otros accidentes, ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doble, ley 6. tit. 2. libro 7. folio 281.

Juegos, prohibense en Panamà, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. tit. 2. libro 7. folio 281.

Juegos, no se quite el dinero à los que juegan. Vease *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Juegos, prohibidos en las casas de los Ministros. Vease *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Juegos, sus aprovechamientos tocan à los